

Año II

Núm. 12

Boletín Oficial

DEL

Obispado de Orihuela



BIBLIOTECA PÚBLICA FERNANDO TORRES
ARCHIVO HISTÓRICO
ORIHUELA

Dirección y Administración: PALACIO EPISCOPAL

Esc. TIP. del Oratorio.—ORIHUELA



Fernando Villanueva Sáenz

(Hijo y Sucesor de Alfredo Villanueva Linares)

VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

BRONCES para el **CULTO**

CANDELABROS

LAMPARAS

CRUCES PARROQUIALES

Sagrarios Espositores

Incensarios, etc. etc.

Jaime Zaragoza

Condes Bell-lloch, 55 - Teléfono 33254

ESPAÑA (Barcelona)

REPRESENTANTE EN ALICANTE

E. Icardo Dols

San Fernando, 63 - 3.º Izquierda

VINOS DE MISA

J. de Muller 

DE LA SOCIEDAD

EXPORTADORA TARRACONENSE

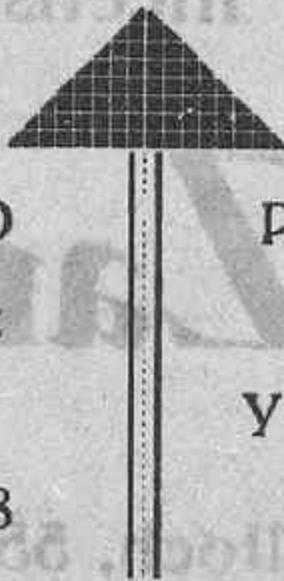
TARRAGONA

MEDALLA DE ORO

:: :: EN :: ::

LA EXPOSICION

VATICANA DE 1888



PROVEEDORES

DE SU SANTIDAD

Y DE LA REAL CASA

::: ESPAÑOLA ::;

GARANTIA DE ABSOLUTA PUREZA

Certificados del Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona y de varios otros Ilustrísimos Prelados.

➤ REPRESENTANTE EN ORIHUELA ➤

J. A B A D I A  PINTOR AGRASOT, 52

🌀 ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS 🌀

SUMARIO

Sección Oficial.—CANCILLERIA: Circular pág. 173.—NOMBRAMIENTOS pág. 173.

Sección doctrinal y jurídica.—DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE: Instrucciones de la S. C. del Concilio; pág. 174.

Texto íntegro del Concordato entre la Santa Sede y Portugal pág. 177, a la 188.

ACTOS SACERDOTALES EN ZARAGOZA: pág. 189. AVISOS: A los señores partícipes del Capítulo 2.º, pág. 189.

Bautista Roses Soler

Fundición de Campanas



ADZANETA DE ALBAIDA

(Valencia)

ELABORACION ESPECIAL

DE

VINO BLANCO DULCE

PARA EL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

LOIDI Y ZULAICA

SAN SEBASTIAN

Proveedores de los Sacros Palacios Apostólicos

CASA CENTRAL

Idiáquez número 5

Telegramas: LOIDI

Fundada el año 1875



Bodegas de elaboración

en ALCAZAR

de SAN JUAN

CIUDAD REAL

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Eminentísimos Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispos de Santiago y Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Segovia, Auxiliar de Burgos, Bayona (Francia), R. P. Dr. Eduardo Vitoria S. J., etc.

EXPORTACION A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE ORIHUELA

Dirección y Administración: PALACIO EPISCOPAL

SECCION OFICIAL

OBISPADO DE ORIHUELA

CANCELLERIA

CIRCULAR

Se encarga a los Rvdos. Sres. Curas Párrocos que todavía no han enviado el expediente de urgencia para la reparación del templo parroquial la necesidad de hacerlo a la mayor brevedad por triplicado con el fin de someterlo a la aprobación de la Junta Diocesana a quien deberá dirigirse para ser elevado al Ministerio.

Lic. Vicente Hernández Romero,
Canciller Vice-Secretario.

NOMBRAMIENTOS

Cura de Alted	Rvdo. Sr. D. Vicente Dimas.
» Salinas	» » » Francisco Antón Gonzales.
» La Marquesa	» » » Gabriel Hostalet Játiya.
» Jacarilla	» » » José Navarro Zaragoza.

Sección doctrinal y jurídica

DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE

INSTRUCCIONES DE LA S. C. DEL CONCILIO

SOBRE LA INHONESTA COSTUMBRE DE VESTIR DE LAS MUJERES

El Padre Santo Pío XI, en virtud del supremo apostolado que divinamente ejerce en toda la Iglesia, de palabra y por escrito, no ha cesado nunca de inculcar aquello de San Pablo (I. Tim., II, 9, 10): «Las mujeres vistan con decoro, con pudor y modestia, y... con obras buenas, como conviene a mujeres que hacen profesión de piedad».

Más aún, muy a menudo el Sumo Pontífice reprobó y con máxima energía condenó el modo deshonesto de vestir que ha llegado a ser hoy común hasta de las mujeres y niñas católicas; el cual, no sólo ofende gravemente el decoro y la gracia femenina, sino que es en daño temporal de ellas mismas y, lo que es peor, eterno también suyo y de los demás.

Ninguna maravilla, pues, produce que los Obispos y otros Ordinarios, en sus respectivas diócesis, se hayan opuesto totalmente a esta malvada licencia y procacidad, tolerando hasta con ánimo fuerte y sereno las burlas y desprecios que por este motivo a veces se les hicieron. Por lo cual esta Sagrada Congregación, que cuida de la disciplina del clero y del pueblo, así como aprueba y alaba merecidamente tal vigilancia y acción de los Sagrados Pastores, así también ardientemente les exhorta a que insistan en las deliberaciones y providencias adoptadas, y más prontamente y con todas las fuerzas las apresuren, hasta que la pestífera enfermedad sea enteramente extirpada de la honesta convivencia humana.

A fin de que estas cosas más fácilmente y más seguramente se pongan en práctica, esta Sagrada Congregación, por orden de Su Santidad, ha decretado establecer cuanto sigue:

I. Los Párrocos especialmente y los predicadores, ofreciéndose

la ocasión, según las palabras del Apostol (II Tim., IV, 2) insistan, reprendan, corrijan, exhorten a fin de que las mujeres lleven vestidos que inspiren pudor y que sean ornato y defensa de la virtud; y adviertan a los padres que no permitan a sus hijas llevar vestidos indecorosos.

II. Los padres, fijo en su memoria el gravísimo deber que les incumbe de procurar la educación, sobre todo religiosa y moral, de los hijos, usen de diligencia especial para que las niñas, desde los primeros años, sean sólidamente instruídas en la doctrina cristiana, y con gran celo cultiven en sus corazones, mediante la palabra y el ejemplo, el amor a la virtud de la modestia y de la castidad; siguiendo, además, los ejemplos de la Sagrada familia, aplíquense en formar y gobernar la propia familia de manera que todos sus miembros hallen dentro de las paredes domésticas motivo y estímulo para amar y guardar el pudor.

III. Alejen también los padres a sus hijas de ejercicios públicos y concursos gimnásticos; y, si éstas se vieren obligadas a tomar parte en ellos, procuren hacerles vestir trajes del todo honestos; ni les permitan nunca llevar vestidos indecentes.

IV. Las Directoras de Colegio y las Maestras de escuela esfuércense en formar el ánimo de las niñas en el amor a la modestia, de modo que sean inducidas con eficacia a vestir honestamente.

V. Las mismas Directoras y Maestras no admitan en sus colegios y escuelas a niñas que lleven vestidos menos honestos, y no hagan excepción ni siquiera por sus madres; a las admitidas, si no se corrigen, las despidan.

VI. Las Religiosas, según la carta del 23 de Agosto de 1928 salida de la Sagrada Congregación de Religiosos, en sus colegios, escuelas, oratorios y lugares de recreo, no admitan niñas que no observen la decencia cristiana en el vestir, y a las admitidas, si no observan tal decencia, no las toleren; además, en la educación de las alumnas usen un cuidado especial, a fin de que el afecto al santo pudor y a la vergüenza cristiana eche en sus corazones profundas raíces.

VII. Instrúyanse y cultívense Asociaciones femeninas que, con el consejo y el ejemplo y la obra, se propongan refrenar los abusos

que se cometen en el vestido no conforme a la modestia cristiana y promover la pureza de costumbres y la honestidad en el vestir.

IV. A las niñas y mujeres que van con vestidos deshonestos, se les aleje de la sagrada Comunión y del cargo de madrina en los Sacramentos del Bautismo y Confirmación, y, si se diere el caso, se les impida hasta la entrada en la Iglesia.

X. Cuando durante el año ocurran fiestas que sean particularmente oportunas para enfervorizar la modestia cristiana, sobre todo las fiestas de la Santísima Virgen, los Párrocos y Sacerdotes directores de Pías Uniones y Asociaciones Católicas, no dejen de invitar e incitar con palabras apropiadas, a las mujeres a la decencia cristiana en el vestir. Y en la fiesta de la Inmaculada Concepción, en todas las Iglesias catedrales y parroquiales háganse especiales súplicas, no omitiendo, si es posible, oportunas exhortaciones en la solemne predicación al pueblo.

XI. En el Consejo diocesano de vigilancia, del cual se habla en la declaración del Santo Oficio del 22 de marzo de 1928, una vez al año, por lo menos, estúdiense de propósito los modos y medios mejores para proveer eficazmente a la modestia femenina.

XII. A fin de que esta acción saludable se desenvuelva eficazmente y con mayor seguridad, los Obispos y demás Ordinarios, cada tres años, junto con la relación acerca de la instrucción religiosa, informen también con exactitud a esta Sagrada Congregación sobre las condiciones del vestir femenino y las medidas adoptadas a tenor de la presente Instrucción.

Dado en Roma, en las Oficinas de la Sagrada Congregación del Concilio, día 12 del mes de Enero, festividad de la Sagrada Familia del año 1930,—† *D. Card. Sbarretti*, Obispo de Sabina y Poyo Mirelto, Prefecto.—† *Julio*, Obispo tit. de Lampasco, Secretario.



VII. Instrúyase y cultívense las niñas y mujeres que con el consejo y el ejemplo y la obra, se propongan reformar los abusos

TEXTO INTEGRO DEL CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y PORTUGAL

TAMBIEN SE FIRMO UN ACUERDO PARA LAS MISIONES

- SUMARIO:**
- I.—Personalidad de la Iglesia, arts. 1 y 2.*
 - II.—Independencia de la Iglesia, art. 3*
 - III.—Bienes de la Iglesia, arts. 4, 5, 6, 7 y 8.*
 - IV.—Nombramiento de Obispos. Fuero de las personas eclesiásticas, arts. 9 al 15.*
 - V.—Culto y apostolado religiosos, arts. 16 al 19.*
 - VI.—Enseñanza, arts. 20 y 21.*
 - VII.—Matrimonio y divorcio, arts. 22 al 25.*
 - VIII.—Misiones y diócesis de Ultramar, arts. 26 al 28.*
 - IX.—Patronato, art. 29.*
 - X.—Interpretación y vigencia de este Concordato, artículos 30 y 31.*

En nombre de la Santísima Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII y S. E. el presidente de la República portuguesa, para regular por mutuo acuerdo y de modo estable la situación jurídica de la Iglesia católica en Portugal, a fin de lograr la paz y el mayor bien de la Iglesia y el Estado, resuelven concluir esta solemne convención que reconoce y garantiza las libertades de la Iglesia y salvaguarda los legítimos intereses de la nación portuguesa, inclusive en lo que respecta a las misiones católicas y al Patronato del Oriente(1).

A tal efecto, Su Santidad nombró plenipotenciario suyo y el señor presidente de la República portuguesa también, cuyos representantes, confrontados sus respectivos plenos poderes y hallados en debida forma, acordaron los artículos siguientes:

I.—PERSONALIDAD DE LA IGLESIA

Artículo 1.º La República portuguesa reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica.

Las relaciones amistosas con la Santa Sede serán aseguradas mediante un Nuncio apostólico en la República portuguesa y un embajador de la República cerca de la Santa Sede (2).

Art. 2.º Se garantiza a la Iglesia católica el libre ejercicio de su autoridad; en la esfera de su competencia, tiene facultades para ejercer los actos de su poder de orden y jurisdicción, sin ningún impedimento.

Por tanto, la Santa Sede puede publicar libremente cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar y mantener correspondencia con los Prelados, el Clero y todos los católicos de Portugal. para cuenta se refiere a su sterio pastoral, así como aquellos pueden relacionarse con la Santa Sedenimi

sin necesidad de previa aprobación del Estado para que se publiquen o circulen dentro del país las bulas o cualesquiera instrucciones o resoluciones de la Santa Sede (3).

En los mismos términos gozan de esta facultad los Ordinarios y demás autoridades eclesiásticas respecto a su clero y a sus fieles.

II.—INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA

Art. 3.º La iglesia católica en Portugal puede organizarse libremente en armonía con las normas del Derecho canónico y constituir asociaciones u organizaciones a las que el Estado reconoce personalidad jurídica.

El reconocimiento por parte del Estado de la personalidad jurídica de las asociaciones, corporaciones e institutos religiosos canónicamente erigidos, se hará por la simple participación escrita a la autoridad competente, hecha por el Obispo de la diócesis donde tenga su sede, o por su legítimo representante.

En caso de modificación o disolución, se procederá del mismo modo que para la constitución y con los mismos efectos.

III.—BIENES DE LA IGLESIA

Art. 4.º Las asociaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir bienes y disponer de ellos en los mismos términos que, según la legislación presente, lo hacen las demás personas morales llamadas «pépuas» y administrarse libremente, bajo la vigilancia y fiscalización de la autoridad eclesiástica respectiva. Si además de los fines religiosos se propusieran también los de asistencia y beneficencia, en cumplimiento de deberes estatutarios o de misiones que les sean encargadas por herencias, legados o donaciones, quedarán en la parte que a estas respecta, sujetas al régimen instituído por las leyes portuguesas para estas asociaciones o corporaciones, régimen que se ejercerá a través del Ordinario competente y que nunca podrá ser más gravoso que el que esté establecido para las personas jurídicas de la misma naturaleza (5).

Art. 5.º La Iglesia puede libremente realizar entre los fieles colectas o imponer cualquier tributo destinado a la realización de sus fines, especialmente en el interior y en la puerta de los templos, así como en edificios y lugares que le pertenezcan (6).

Art. 6.º Se reconoce a la Iglesia católica en Portugal la propiedad de los bienes que anteriormente le pertenecían y que están ahora en poder del Estado, como los templos, palacios episcopales, residencias parroquiales y sus huertos, seminarios con sus jardines o fincas, casas de Institutos religiosos, ornamentos, joyas y otros objetos afectos al culto de la religión católica, salvo que se encuentren actualmente aplicados a servicios públicos o clasificados como monumentos nacionales o como inmuebles de interés público.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, que actualmente no estén en posesión del Estado, podrán ser transferidos a la Iglesia por sus poseedores, sin ningún gravamen de carácter fiscal, con tal de que el acto de la transferencia

se verifique dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de canje de las ratificaciones de este Concordato.

Los inmuebles clasificados como monumentos nacionales o como de interés público o que se declaren tales dentro de cinco años a partir de las ratificaciones de este Concordato, quedarán como propiedad del Estado, pero afectados permanentemente al servicio de la Iglesia. Incumbe al Estado su conservación, reparación y restauración, en armonía con los proyectos establecidos de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para evitar perturbaciones en el servicio religioso; incumbe a la Iglesia su custodia y régimen interno, especialmente en lo que respecta al horario de visitas, en la dirección de las cuales podrá intervenir un funcionario que nombre el Estado.

Los objetos destinados al culto que se encuentren en algún museo del Estado o de las Corporaciones locales, serán siempre cedidos para las ceremonias religiosas al templo a que pertenecían, cuando éste se encuentre en la misma localidad donde se guardan dichos objetos. La cesión se hará a requerimiento de la autoridad eclesiástica competente, que velará por la custodia de los objetos cedidos, con las responsabilidades de un fiel depositario (7).

Art. 7.º Ningún templo, edificio, dependencia u objeto del culto católico, podrá ser demolido ni destinado por el Estado a otro fin sin acuerdo previo con la autoridad eclesiástica competente o por motivos de necesidad pública urgente, como guerra, incendio o inundación.

En el caso de expropiación por utilidad pública, será siempre oída la respectiva autoridad eclesiástica, así como sobre la cuantía de la indemnización. En cualquier caso no se practicará ningún acto de apropiación sin que los bienes expropiados sean previamente privados de su carácter sagrado (8).

Art. 8.º Quedan exentos de cualquier impuesto o contribución general o local, los templos y los objetos de los mismos, los seminarios y cualquier establecimiento destinado a la formación del clero, así como los carteles y avisos fijados a las puertas de las iglesias, que se refieran al ministerio sagrado. De iguales exenciones gozan los eclesiásticos para el ejercicio de su misión espiritual.

Los bienes de entidades eclesiásticas, no comprendidos en el párrafo precedente, no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales (9).

IV.—NOMBRAMIENTO DE OBISPOS. FUERO DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

Art. 9.º Los Arzobispos y Obispos residenciales, sus coadjutores con derecho a la sucesión y sus auxiliares, los párrocos, los rectores de los seminarios y, en general, los directores y superiores de institutos o asociaciones dotados de personalidad jurídica, con jurisdicción en una o más provincias del país, deberán ser ciudadanos portugueses (10).

Art. 10. La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial o de su coadjutor con derecho a la sucesión, salvo lo

que está dispuesto respecto del Patronato y del Semi-Patronato, comunicará al Gobierno portugués el nombre de la persona escogida, a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político general. El silencio del Gobierno, pasados treinta días, a partir de la referida comunicación, será interpretado en el sentido de que no existe nada que objetar. Todas las diligencias previstas en este artículo se llevarán con todo secreto (11).

Art. 11. En el ejercicio de su ministerio, los eclesiásticos gozan de la protección del Estado en los mismos términos que las autoridades públicas (12).

Art. 12. Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por los jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas de que hayan tenido conocimiento con motivo del sagrado ministerio (13).

Art. 13. Los eclesiásticos quedan exentos de la obligación de asumir cargos de jurado, miembros de cualesquiera tribunales o comisiones de impuestos u otros de la misma naturaleza, considerados por el Derecho Canónico como incompatibles con el estado eclesiástico (14).

Art. 14. El servicio militar lo prestarán los sacerdotes y los clérigos en forma de asistencia religiosa a las fuerzas armadas, y en tiempos de guerra además en las organizaciones sanitarias. El Gobierno cuidará de que aun en caso de guerra, dicho servicio militar se realice con el menor perjuicio posible para la cura de almas de la población de la metrópoli y del ultramar portugués (15).

Art. 15. El uso del traje eclesiástico o religioso por parte de seculares o de personas eclesiásticas o religiosas a quienes haya sido prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicada a las autoridades del Estado, será castigado con las mismas penas que el uso abusivo del uniforme propio de cualquier empleo público. Será castigado en los mismos términos el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas (16).

V.—CULTO Y APOSTOLADO RELIGIOSOS

Art. 16. Se asegura a la Iglesia el libre ejercicio de todos los actos del culto privado público, sin perjuicio de las exigencias de policía y circulación (17).

Art. 17.—Para garantizar la asistencia espiritual en los hospitales, refugios, colegios, asilos, prisiones y otros establecimientos similares del Estado, de las corporaciones locales, instituciones públicas, etc., que no tengan capilla o servicio propio para estos efectos, es libre el acceso del párroco o del sacerdote encargado de estos servicios por la competente autoridad eclesiástica, sin perjuicio de observar los respectivos reglamentos, salvo en caso de urgencia (18).

Art. 18. La República portuguesa garantiza la asistencia religiosa en campaña a las fuerzas de tierra, mar y aire, y a este efecto organizará un cuerpo de capellanes militares que tendrán la graduación de oficiales.

El Obispo que desempeña las funciones de Ordinario castrense, será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno.

Para las expediciones coloniales podrá ser nombrado Ordinario castrense un Obispo que tenga su sede en la respectiva colonia.

El Ordinario castrense podrá nombrar, de acuerdo con el Gobierno, un Vicario General.

Los capellanes militares serán nombrados de entre los sacerdotes destinados a servicios auxiliares por el Ordinario castrense, de acuerdo con el Gobierno.

Los capellanes militares tienen jurisdicción parroquial sobre sus tropas, y éstos gozan en cuanto a sus deberes religiosos de los privilegios y exenciones concedidos por el Derecho Canónico.

Art. 19. El estado hará posible a todos los católicos que estén a su servicio o que sean miembros de sus organizaciones, el cumplimiento regular de los deberes religiosos en domingos y días festivos (19).

VI. ENSEÑANZA

Art. 20. Las asociaciones y organizaciones de la Iglesia pueden establecer y mantener libremente escuelas particulares paralelas a las del Estado, quedando sujetas en los términos del Derecho común a la fiscalización de éste y pudiendo, en iguales terminos, ser subvencionadas y consideradas como oficiales.

La enseñanza religiosa en las escuelas y cursos particulares no depende de la autoridad del Estado, y será administrada libremente por la autoridad eclesiástica o por sus delegados.

Es libre la fundación de seminarios o de cualesquiera otros establecimientos de formación o alta cultura eclesiástica. Su régimen no está sujeto a fiscalización del Estado. Sin embargo, deberán ser comunicados a éste los libros adoptados para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas o filosóficas. Las autoridades eclesiásticas cuidarán que en la enseñanza de las disciplinas especiales como la de la Historia, se tenga presente el legítimo sentimiento patriótico portugués (20).

Art. 21. La enseñanza administrada por el Estado en las escuelas públicas, estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral cristianas tradicionales en el país, en consecuencia, se dará enseñanza de la religión y moral católicas en las escuelas públicas elementales, complementarias y medias, a los alumnos cuyos padres o quienes hagan sus veces, no pidan que sean exentos de dichas enseñanzas.

En los asilos, orfanatos, establecimientos e institutos oficiales de educación de menores o corrección y reforma, dependientes del Estado, se enseñará, por cuenta de éste, la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

Para la enseñanza de la religión católica, el texto deberá ser aprobado por la autoridad eclesiástica, y los profesores serán nombrados por el Estado de acuerdo con ésta. En ningún caso podrán desempeñar dicha enseñanza, personas a quienes la autoridad eclesiástica no apruebe como idóneas (21).

VII.—MATRIMONIO Y DIVORCIO

Art. 22. El estado portugués reconoce efectos civiles el matrimonio canónico desde el momento en que el acta de matrimonio sea transcrita en los competentes registros civiles.

Las amonestaciones y publicaciones de matrimonio, además de hacerse en las respectivas iglesias parroquiales, tendrán que realizarse en las oficinas del registro civil.

Los matrimonios in artículo mortis, en inminencia de parto, o cuya urgente celebración se autorice expresamente por el Ordinario a causa de grave motivo de orden moral, podrán contraerse sin publicación ni amonestaciones previas. El párroco enviará dentro de los tres días siguientes al matrimonio, copia íntegra del acta de éste a la oficina correspondiente del registro civil, para que sea transcrita en él; la transcripción habrá de ser hecha en el plazo de dos días y comunicada por el funcionario encargado del registro al párroco dentro del día siguiente a aquél en que quedó hecho la inscripción.

El párroco que sin graves motivos deje de enviar copia del acta matrimonial dentro del plazo citado, incurre en las penas de desobediencia, y el funcionario del registro civil que no la transcribe a su tiempo, incurrirá en las sanciones que señala la ley orgánica de su servicio (22).

Art. 23. El matrimonio produce todos sus efectos civiles desde la fecha de su celebración, si su transcripción fué hecha dentro del plazo de siete días. Si no lo fué, sólo produce efectos en cuanto a terceros a contar de la fecha de la transcripción.

No obsta a la obligatoriedad de la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Art. 24. En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio canónico, entiéndese que por el propio hecho de celebrar matrimonio canónico los conyuges renuncian a su derecho civil de pedir el divorcio que por esto mismo nunca podrá ser aplicado por los Tribunales civiles a los matrimonios católicos (23).

Art. 25. El conocimiento de las causas concernientes a la nulidad del matrimonio católico, a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, se reserva a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes.

Las decisiones y sentencias de dichos órganos y Tribunales, cuando sean definitivas se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su aprobación y serán después, como los demás decretos de aquel Supremo Tribunal, transmitidas por vía diplomática al Tribunal portugués territorial competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio (24).

VIII.—MISIONES Y DIOCESIS DE ULTRAMAR

Art. 26. La división eclesiástica del ultramar portugués se hará en diócesis y circunscripciones misioneras autónomas. Dentro de unas y otras pueden ser erigidas direcciones misioneras por los respectivos Prelados, de acuerdo con el Gobierno portugués.

Los límites de las diócesis y circunscripciones misioneras serán fijados de modo que correspondan en la medida de lo posible a la división administrativa,

Art. 27. La vida religiosa y el apostolado misionero en las diócesis, será asegurado por el respectivo Obispo residencial.

Las corporaciones misioneras reconocidas, establecerán en el territorio continental de Portugal o en las islas adyacentes, casas de formación y de reposo para su personal misionero. Las casas de formación y de reposo de cada corporación, constituyen un instituto, subsidiado por la metrópoli.

Las diócesis y circunscripciones misioneras, así como las demás entidades eclesiásticas, los institutos religiosos de las colonias o los institutos misioneros masculinos o femeninos que se establezcan en Portugal o en sus islas adyacentes, tienen reconocida su personalidad jurídica.

Las diócesis y las circunscripciones misioneras serán subsidiadas por el Estado (25).

Art. 28. Los ordinarios de las diócesis y circunscripciones misioneras cuando no haya misioneros portugueses en número suficiente, pueden, de acuerdo con la Santa Sede y con el Gobierno portugués, llamar a misioneros extranjeros, los cuales serán admitidos en las misiones de organización portuguesa si declaran someterse a las leyes y tribunales de Portugal. Esta sumisión será en cuanto conviene a personas eclesiásticas.

Cuando dentro de cada diócesis o circunscripción misionera se estableciesen nuevos centros misionales, el nombramiento de sus respectivos directores, si no puede recaer en un ciudadano portugués, sólo podrá hacerse después de oído el Gobierno de Portugal.

Todos los misioneros del clero secular o de Ordenes religiosas nacionales o extranjeras, estarán enteramente sujetos a la jurisdicción ordinaria de los Prelados de la diócesis y circunscripciones misioneras en lo que se refiere a sus trabajos misionales.

IX.—PATRONATO

Art. 29. Se consideran en vigor las disposiciones del Concordato de 21 de febrero de 1857 confirmadas por el Concordato de 23 de junio de 1886, unas y otras en la parte no modificada por acuerdos posteriores y especialmente por los del 15 de abril de 1928 y 11 de abril de 1929 y por el presente concordato.

X.—INTERPRETACION Y VIGENCIA DE ESTE CONCORDATO

Art. 30. Para cualquier duda en la interpretación de este Concordato, la Santa Sede y el Gobierno portugués procurarán, de común acuerdo, encontrar una solución amistosa.

Art. 31. El presente Concordato, cuyos textos en lengua portuguesa y en lengua italiana hacen igualmente fe, será ratificado y entrará en vigor cuando se cambién los instrumentos de ratificación, salvo en la parte cuya ejecución depende de las leyes interiores de la República portuguesa, la cual entrará en vigor a medida que se promulguen aquéllas. Esta entrada en vigor no podrá diferirse más de dos meses a contar del plazo de las ratificaciones.

NOTAS AL CONCORDATO

Para facilitar el estudio de este Concordato, damos a continuación las siguientes notas señaladas en el texto íntegro que las precede:

1. Diversas leyes portuguesas que luego se citan, contienen en todo o en parte los principios que informan el presente Concordato.
2. Constitución de 1933, artículo 46. Concordato con Polonia, artículo 3. Con Alemania, artículo 3. Con Lituania, artículo 3.
3. Decreto 3.856, artículo 12. Concordatos con Polonia, artículo 2. Con Rumanía, artículos 4 y 8. Con Italia, artículos 1, 2 y 24. Con Austria, artículo 1 y 4. Con Alemania, artículos 1 y 4.
4. Constitución, artículo 45. Decreto 11.887, artículos 1.º, 3.º y 5.º Ley de 14 de febrero de 1907. Concordatos con Polonia, artículo 16. Italia, artículos 27, 29 y 31. Rumanía, artículo 9.º Austria, artículos 2.º y 10. Alemania, artículo 13.
5. Constitución política, artículo 45. Decreto-ley 27.424, artículo 387. Decreto-ley 12.485, artículo 12. Orden número 143 del gobernador de Macao, «Boletín Oficial» 12 de abril 1920. Orden 244 del gobernador de la India portuguesa, «Boletín Oficial» de 25 de marzo 1925. Concordatos con Polonia, artículos 14, 16 y 24. Italia, artículo 30. Austria, artículo 13. Alemania, artículos 13 y 17. Lituania, artículo 17. Rumanía, artículo 9.º Prusia, artículo 5.º
6. Concordatos con Italia, artículo 2.º Alemania, artículo 13 y declaración final del Protocolo. Polonia, artículo 4.º Baviera, artículo 1.º
7. Decreto 11.887, artículo 4.º
8. Constitución política, artículo 47. Concordatos con Polonia, artículo 4.º Italia, artículos 9.º y 10. Alemania, artículo 17.
9. Decreto 11.887, artículo 16. Decreto 12.485, artículos 6.º y 10. Concordatos con Polonia, artículo 15. Lituania, artículo 16. Italia, artículo 29.
10. Concordatos con Italia, artículo 22. Alemania, artículo 14. Rumanía, artículo 5.º Austria, artículo 11.
- 11.—Concordatos con Polonia, artículo 11. Italia, artículos 19 y 25. Rumanía, artículo 5.º Alemania, artículo 14. Austria, artículo 4.º Lituania, artículo 11. Letonia, artículo 4.º.
12. Ley de Separación de la Iglesia y el Estado portugués, de 20 de abril de 1911, artículos 11 y 12. Concordatos con Polonia, artículo 5.º Alemania, artículo 5.º Austria, artículo 1.º
13. Constitución, artículo 8.º Concordatos con Italia, artículo 7.º Alemania, artículo 9.º
14. Concordatos con Polonia, artículo 5.º Italia, artículo 4.º Alemania, artículo 6.º Austria, artículo 19.
15. Decreto 12.485 de 13 de octubre de 1926. Ley 1.961 de 1.º de septiembre de 1937, artículo 13. Constitución del Brasil, artículo 163. Concordatos con Italia, artículos 3.º y 4.º Polonia, artículo 5.º Letonia, artículo 5.º
16. Ley de Separación de la Iglesia y del Estado arriba citada, artículo 15.

Decreto 11.887, artículo 4.º Concordatos con Polonia, artículo 4.º Alemania, artículos 5.º y 10. Italia, artículo 29. Austria, artículo 21.

17. Constitución política, artículo 43. Decreto 3.856, artículo 2.º Decreto 11.887, artículo 18.

18. Decreto-ley 26.643 de 28 de mayo de 1936, artículos 285 y 290. Concordatos con Austria, artículo 16. Baviera, artículo 11. Constitución política, artículo 8.º Concordatos con Polonia, artículo 7.º Italia, artículos 13, 14 y 15. Alemania, artículo 27, y Austria, artículo 8.º

19. Constitución política, artículo 8.º Concordatos con Italia, artículo 37. Alemania, artículo 31.

20. Constitución política, artículos 8.º, 43 y 44. Decreto 3.856, artículo 6.º Decreto 11.887, artículo 17. Decreto 19.244, artículos 4.º, 5.º y 9.º Concordatos con Italia, artículo 39. Austria, artículos 5.º y 6.º Alemania, artículos 20 y 21. Rumanía, artículo 12. Lituania, artículos 22 y 24. Polonia, artículos 23 y 24. Baviera, 10.

21. Constitución política, artículo 43. Decretos-leyes 27,279, artículo 1.º Decretos 27,084 27,085 y 27,426 de 31 de diciembre de 1936. Concordatos con Polonia, artículo 13. Italia, artículos 35 a 40. Austria, artículo 6.º Alemania, 19 y 25. Rumania, artículo 16. Baviera, artículos 3.º y 9.º Polonia, artículo 13. Lituania, artículo 13.

22. Constitución del Brasil, artículo 146. Ley 379 de 16 de enero de 1936. Constitución, artículo 13. Código civil portugués, artículos 1.069 y 2.070. Concordatos con Italia, artículo 34. Lituania, artículo 15. Austria, artículo 7.º

23. Artículo 1.086 del Código civil portugués.

24. Artículo 1.088 de idem id. Concordatos con Italia, artículo 34. Austria, artículo 7.º

25. Acta Colonial, artículo 24. Carga orgánica del Imperio, artículo 248. Decreto 12.485, artículo 5.º

EL ACUERDO MISIONAL

El texto íntegro del acuerdo misional es el siguiente:

Considerando que hoy ha sido firmado un Concordato entre la Santa Sede y la República portuguesa: que en dicho Concordato y en sus artículos 26 y 28 se anuncian las normas fundamentales relativas a la actividad misionera; que durante las negociaciones para la conclusión de dicho Concordato el Gobierno portugués propuso que dichas normas fuesen desenvueltas en un convenio particular.

La Santa Sede y el Gobierno portugués resuelven convenir un acuerdo destinado a regular más completamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado en lo que toca a la vida religiosa del Ultramar portugués, permaneciendo firme cuanto fué pactado anteriormente respecto al Patronato de Oriente.

Para este fin se nombraron plenipotenciarios, los cuales a reserva de la ratificación, concordaron todo lo que sigue:

Art. 1.º La división eclesiástica de las colonias portuguesas se hará en diócesis y circunscripciones misioneras autónomas.

A los Obispos de las diócesis toca organizar, por medio del clero secular y regular la vida religiosa y el apostolado en la propia diócesis.

En las circunscripciones misioneras, la vida religiosa y el apostolado se asegurarán por corporaciones misionales reconocidas por el Gobierno, sin perjuicio de que con autorización de éste se establezcan en dichos territorios misioneros de otros institutos y del clero secular.

Art. 2.º A Ordinarios de las diócesis y circunscripciones misioneras pueden ser promovidos, cuando no haya misioneros portugueses, en número suficiente, y previo acuerdo de la Santa Sede con el Gobierno portugués, misioneros extranjeros, quienes serán admitidos en las misiones de organización portuguesa, si declaran someterse a las leyes y tribunales de Portugal. Esta sumisión será en cuanto conviene a personas eclesiásticas.

Art. 3.º Las diócesis serán gobernadas por Obispos residenciales y las circunscripciones misioneras por Vicarios o Prefectos apostólicos, todos de nacionalidad portuguesa.

Tanto los misioneros católicos del clero secular como de los institutos religiosos nacionales o extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción ordinaria de los antedichos Prelados en cuanto se refiera al trabajo misional.

Art. 4.º Las diócesis y las circunscripciones misioneras serán representadas ante el Gobierno de la metrópoli por sus respectivos Prelados o por un delegado suyo y los institutos misionales por sus respectivos superiores o por un delegado suyo.

Los superiores y sus delegados tendrán toda la nacionalidad portuguesa.

Art. 5.º Los institutos misionales reconocidos establecerán en la metrópoli portuguesa europea o en las islas adyacentes, casas de formación y de reposo para su personal misionero.

Las casas de formación y de reposo de cada corporación constituyen un único instituto.

Art. 6.º Desde ahora se crean tres diócesis en Angola, cuyas sedes serán Luanda, Nueva Lisboa y Silva Porto; tres en Mozambique con sede en Lorenzo Marqués, Beira y Nampula; uno en Timor con sede en Dili. Además en dichas colonias y en la Guinea podrán ser erigidas circunscripciones misionales.

La Santa Sede podrá, de acuerdo con el Gobierno, alterar el número de las diócesis y de las circunscripciones misionales. Los límites de las diócesis y circunscripciones misionales serán fijados por la Santa Sede de manera que correspondan en la medida de lo posible con la división administrativa y siempre dentro de los límites del territorio portugués.

Art. 7.º La Santa Sede, antes de proceder a nombrar un Arzobispo u Obispo residencial o de sus coadjutores con derecho a la sucesión, comunicará el nombramiento de la persona escogida al Gobierno portugués para saber si contra ella existen objeciones de carácter general. El silencio del Gobierno, trans-

curridos treina días de la referida comunicación, será interpretado en el sentido de que no existen objeciones.

Todos los trámites previstos en este artículo se llevarán en secreto.

Caundo dentro de cada diócesis o circunscripción misional se establecieran nuevos Centros misionales, el nombramiento de los respectivos directores, si no puede recaer en un ciudadano portugués, sólo podrá hacerse después de oído el Gobierno de Portugal.

Cuando se cree una circunscripción eclesiástica o quede vacante alguna de las existentes, la Santa Sede, antes de proveerla de modo definitivo, podrá nombrar un administrador apostólico provisional, comunicado al Gobierno portugués el nombramiento hecho.

Art. 8.º Las diócesis y circunscripciones misioneras, las demás entidades eclesiásticas, los institutos religiosos de las colonias o las congregaciones misioneras masculinas o femeninas, que se establezcan en Portugal europeo o en las islas adyacentes, tienen reconocida su personalidad jurídica.

Art. 9.º Las corporaciones misioneras reconocidas, masculinas o femeninas, aparte de los auxiliós que puedan recibir de la Santa Sede, serán subvencionadas según sus necesidades por el Gobierno de la metrópoli portuguesa y por el Gobierno de la respectiva colonia. En la distribución de estos subsidios se tendrá en cuenta no solamente el número de los alumnos de las casas de formación y de los misioneros en las colonias, sino también las obras misionales, comprendiendo en ellas los seminarios y demás organismos para formar clero indígena. En la distribución de los subsidios a cargo de las colonias, las diócesis serán consideradas en igualdad de condiciones con las circunscripciones misioneras.

Art. 10. Además de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno concederá gratuitamente terrenos a las misiones católicas para su desenvolvimiento y nuevas fundaciones. A éste mismo fin, las entidades mencionadas en el artículo 8.º, pueden recibir subsidios de particulares y aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 11. Estarán exentos de cualquier impuesto de contribución, tanto en la metrópoli como en las colonias:

a) Todos los bienes que las entidades mencionadas en el artículo 8.º posean en conformidad con sus fines.

b) Todos los actos intervivos de adquisición o enajenación realizados por dichas entidades para cumplir sus fines, así como todas las disposiciones mortis causa, caso de que fueran beneficiosas para los mismos fines. Además estarán exentos de todo derecho aduanero los objetos del culto y las imágenes sagradas.

Art. 12. Además de los subsidios previstos en el artículo 9.º, el Gobierno portugués garantiza a los obispos residenciales como superiores de las misiones de las respectivas diócesis y a los vicarios y prefectos apostólicos honorarios condignos para su subsistencia y gratificaciones de residencia y pensiones de retiro, Para sus viajes tendrán derecho a los subsidios oportunos.

Art. 13. El Gobierno portugués continuará abonando gratificaciones de residencia y pensiones de retiro al personal misionero, y en lo futuro las concederá también a los miembros del clero secular misionero cuando completen el número necesario de años de servicio.

Art. 14. Todo el personal misionero tendrá derecho al pago de los gastos del viaje dentro y fuera de las colonias. Para gozar de este derecho, basta que en la metrópoli el Obispo o su delegado presenten al Gobierno los nombres de las personas designadas conjuntamente con los certificados médicos que acrediten la robustez física necesaria para vivir en los territorios de Ultramar. Si el Gobierno, por los motivos fundados, juzga insuficientes estos certificados médicos, podría ordenar nuevos reconocimientos, que serán realizados por médicos oficiales, los cuales pertenecerán al sexo femenino para las personas de este sexo.

Los viajes de regreso a la metrópoli por causa de enfermedad o por disfrute de licencia, serán a propuesta de los respectivos Prelados, concedidos según las normas vigentes para los funcionarios públicos.

Art. 15. Las misiones católicas portuguesas podrán expansionarse libremente y ejercer todas las formas de actividad que les son propias y en especial la de fundar y dirigir escuelas para los indígenas y europeos, colegios masculinos o femeninos, institutos de enseñanza elemental, secundaria o profesional, seminarios, centros de catequesis, ambulancias y hospitales.

De acuerdo con la autoridad eclesiástica local, podrán ser confiados a misioneros portugueses servicios de asistencia religiosa y escolar a los súditos portugueses residentes en territorios extranjeros.

Art. 16. En las escuelas indígenas de los misioneros es obligatoria la enseñanza de la lengua portuguesa, quedando plenamente libre, en armonía con los principios de la iglesia, el uso de la lengua indígena en la enseñanza de la Religión católica.

Art. 17. Los ordiarios, los misioneros, el personal auxiliar y las religiosas misioneras no son funcionarios públicos ni están sujetos al reglamento disciplinario, ni a las demás prescripciones ni formalidades a que pueden estar sujetos aquellos funcionarios.

Art. 18. Los Prelados de las diócesis y circunscripciones misioneras y los superiores de los institutos misionales de la metrópoli, presentarán anualmente al Gobierno una memoria sobre el movimiento misional y la actividad exterior de las misiones.

Art. 19. La Santa Sede continuará usando de su autoridad para que las corporaciones misioneras portuguesas intensifiquen la evangelización a los indígenas y su apostolado misional.

Art. 20. Se mantiene en vigor el régimen parroquial de las diócesis de Cabo Verde.

Art. 21. Los dos textos del presente acuerdo, en lengua portuguesa y en lengua italiana, harán igualmente fe.

ACTOS SACERDOTALES EN ZARAGOZA

A todos los sacerdotes, que lean estos renglones, pertenezcan o no a la Unión Apostólica, se complace fraternalmente esta Asociación en invitar a los actos, que, con la gracia de Dios, han de tener lugar en Zaragoza.

Los presidirá el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Avila y se regirán por el siguiente programa:

El jueves, 29 de Agosto: será el «Día de Fraternidad Sacerdotal»; en su noche comenzará una tanda de Ejercicios Espirituales, de cinco días completos, a cargo del M. I. Sr. D. Rafael García Tuñón, Arcediano de la S. I. C. de Madrid.

Los días 4 y 5 de Septiembre habrá una Asamblea en varias sesiones, bajo el asunto general y único de «la santificación del sacerdote». Simultáneamente, se celebrarán diversas solemnidades de carácter eucarístico-mariano, tales como Rosario procesional, Adoración Nocturna Sacerdotal, Misa de medio Pontifical, etc.

Los que deseen inscribirse, podrán hacerlo dirigiéndose a la «Secretaría de la Unión Apostólica, San Blas, 16, Zaragoza» hasta el 31 de Julio.

La Dirección Nacional

AVISO

Se pone en conocimiento de los señores partícipes del Capítulo 2.º, Artículo 1.º, Grupo 13 del Presupuesto del Estado, el descuento vigente del 15 % sobre las asignaciones siguientes:

Culto Catedral—Culto Colegial—Culto Parroquial—Culto Conventual y Administración y Visita.

El descuento mencionado es retroactivo a primero de enero del corriente año.

Continúa vigente el 1'30 % de impuesto.

Orihuela 9 de Agosto 1.940

El Habilitado del Clero
Carlos Irlles, Pbro.



ESCULTURAS

ALTARES - ORFEBRERIA

ORNAMENTOS LITURGICOS

RAFAEL PERIS

PAZ, 37. - Teléfono, 13343

TALLERES:

C. CUENCA, 30. - Teléfono, 15620

VALENCIA

REPRESENTANTE EN ALICANTE

J. Ballester Herrerías

Plaza Castellón, 14. - Tel. 2091 - ALICANTE

Banco Español de Crédito

Domicilio Social: Alcalá 14, MADRID

Sucursal de Orihuela: (Alfonso XIII)

Capital autorizado	100.000.000 de pesetas
Capital desembolsado	51.355.501 » »
Reservas	63.026.907'21 »

400 Sucursales en España y Marruecos. Corresponsales en las principales ciudades del mundo. Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Tipos de Interés desde 1.º Junio 1939

CUENTAS CORRIENTES A LA VISTA

Las que tengan un saldo medio de	5.000 a 50.000 ptas.	1	% anua
» » » » » »	50.000 a 250.000 »	0'50	% »
» » » » » »	250.000 a 1000.000 »	0'25	% »
» » » » » »	1.000.000 en adelante	0'125%	»

LIBRETAS ORDINARIAS DE AHORROS

Límite máximo que se abona interés hasta 25.000 ptas.
por cada interesado 2 por 100 anual

IMPOSICIONES A PLAZO

A tres meses fecha	1'50	por	100	anual.
A seis meses	2'50	»	100	»
A un año y más	2'50	»	100	»

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para la imposiciones a plazo.

Casa ESTRUCH

**Párrocos, Sacerdotes y Comunidades Religio-
sas, compren siempre en CASA
ESTRUCH en donde encontrarán:**

Gran surtido en artículos religiosos:

Imágenes para los Altares -
Orfebrería - Estampería - Cruci-
fijos de variadísimos modelos y
tamaños - Rosarios - Libros pia-
dosos - Velas y Lámparas para
el culto - Artículos para Cateque-
sis, etc. etc.

Todo a precios de fábrica

Casa ESTRUCH

Mayor, 19

ORIHUELA

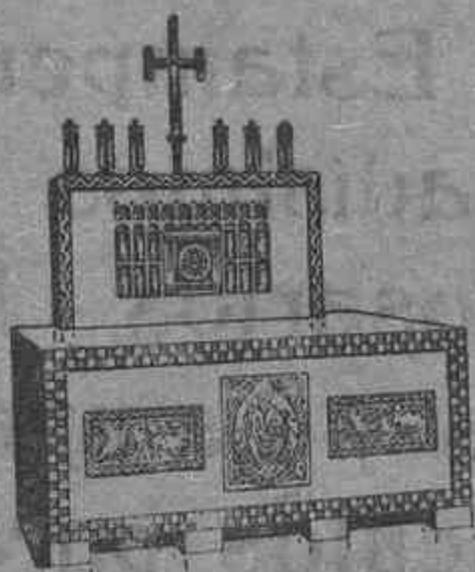
Butsems y C.^{ia}

BARCELONA - Rambla de Catalunya, 35

TELEFONO, 16442

Altars, pilas bautismales y de agua bendita,
comulgatorios, púlpitos en piedra y mármol
artificial sintéticos.

ARCOSITA Y MARMORITA



Altars desde 1.000 pesetas

Visite exposición en la Librería
Vda. de Estruch

Mayor, 19

ORIHUELA